

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La reproducción de los sacrílegos robos que se cometen en los templos dedicados al Culto de nuestra Santísima religión en las provincias limítrofes, han llamado, como no podía menos de suceder, la atención de mi autoridad, sin embargo de que, de algún tiempo á esta parte no tenemos que lamentar tan horrendos crímenes en esta de mi cargo.

Pero para evitar hasta la posibilidad, digamoslo así, de que los hombres sin fé avezados al crimen se entreguen al que es objeto de esta circular y que tanto ultraja las leyes Divinas y humanas, reencargo á los Alcaldes de esta provincia que, puestos de acuerdo con los Sres. Curas párrocos, redoblen su vigilancia, tomando las precauciones convenientes para que no se repitan tan lamentables escenas, en la inteligencia que si, lo que no es de esperar, por descuido ó negli-

gencia de las autoridades locales, llegase á perpetrarse el robo de una Iglesia de esta provincia, estoy dispuesto á corregir severamente dentro de mis facultades gubernativas al Alcalde del Distrito municipal en que tuviere lugar el crimen; sin perjuicio de, si procediese, entregarlo también al Tribunal ordinario para los efectos correspondientes. Logroño 2 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

El Gobierno de S. M. me recomienda muy eficazmente la remision al Ministerio de la Gobernacion de los estados sanitarios quincenales y mensuales; pero la negligencia con que por parte de muchos Alcaldes se mira este servicio, hace que yó no pueda llenarlo dentro de los plazos designados en las Reales órdenes de 27 de Octubre y 21 de Diciembre de 1858.

Para evitar, pues, nuevas escitaciones de la superioridad, dirijo esta á las autoridades locales de los pueblos de esta provincia, reencargándoles que los estados sanitarios quincenales han de recibirse en este Gobierno precisamente para los dias 12 y 27, y los mensuales para el 3; en la inteligencia que en caso contrario, en el dia inmediato al vencimiento de los plazos designados para este servicio, y sin preceder nuevo aviso, saldrán verederos á recoger los esta-

dos á costa de los Alcaldes morosos. Logroño 2 de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

Habiendo sido robada en la noche del 23 al 24 del actual, la Iglesia del pueblo de villar del Rio, partido judicial de Agreda en la provincia de Soria, llevándose los ladrones los efectos que á continuacion se expresan; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de esta provincia, que procuren indagar el paradero de los criminales y efectos robados, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion de mi autoridad. Logroño 30 de Setiembre de 1859.—Francisco Latasa.

Efectos robados.

Una custodia de plata sin pie, su valor 240 rs, un copon de id. 120, la copa de un cáliz, patena y cucharilla de id. 380, una llavecita de id. 16, y ademas unas vinagras de bronce sobre plateado.

Por el Juzgado de 1.ª instancia de Torrecilla de Cameros se me dice con fecha 28 de Setiembre último, lo que sigue:

Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á los dependientes de su digno mando, para que procedan á la detencion y segura conduccion á la cárcel de este partido, de Fernando García (a) Capon, vecino de Ausejo, cuyas señas se insertan á continuacion; pues así lo tengo mandado en providencia de este dia; en la causa que se sigue en este Juzgado, en averiguacion de los autores del robo y mutilacion de una oreja, egecutado en la casa de D. José Saenz, Alcalde de Luezas, en la noche del nueve al diez del corriente; y mandar así bien se inserte esta comunicacion en el Boletín oficial de esta provincia, y en su dia darne aviso del número de dicho periódico en que haya tenido lugar, para que conste en dicha causa.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar el paradero del citado Fernando García (a) Capon; remitiéndolo caso de ser habido á disposicion del Juzgado que lo reclama. Logroño 1.º de Octubre de 1859.—Francisco Latasa.

SEÑAS DEL REO.

Como veintiocho años de edad; estatura regular; delgado de cuerpo; color bueno;

con poca barba; pantalon de casiana verde; chaqueta de paño pardo; con pañuelo á la cabeza, y alpargata valenciana abierta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido remitirme de Real orden el siguiente Reglamento para la formacion de la matricula general del vecindario en las Capitales de provincia.

REGLAMENTO

para

LA FORMACION DE LA MATRICULA GENERAL DEL VECINDARIO EN LAS CAPITALS DE PROVINCIA.

ARTICULO 1.º

En todas las Capitales de provincia se formará la matricula general del vecindario comprendiendo en ella á los extrajeros con distincion de residentes y transeuntes segun lo dispuesto en el Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852.

ARTICULO 2.º

Con este objeto se distribuirá á cada vecino una hoja impresa, segun el (modelo A) para que bajo su firma y responsabilidad anote todos los individuos que vivan en su compañía, espresando en la casilla de observaciones la calidad de cada una de las personas que se comprendan en la hoja, esto es, si son cabezas de familia, hijos, esposas ó parientes de aquellos, criados, forasteros ó extrajeros domiciliados ó transeuntes.

ARTICULO 3.º

De estas hojas, que se recogerán en un breve plazo, extraerán los Comisarios de Vigilancia los datos necesarios para la formacion de los padrones y registros que se dirán.

ARTICULO 4.º

Para cada uno de los españoles

Jomiciliados en la Capital, cabezas de familia, se extenderá un padron de vecindad, comprendiendo en él á su esposa, hijos y menores de 25 años que estuvieren á su cargo (Modelo B.) Este padron no comprenderá á los criados de servicio.

ARTICULO 5.º

Los mayores de 25 años que estuvieren á cargo ó en compañía de otra persona que no sea su padre ó su madre, tendrán padron separado. (Modelo B.)

ARTICULO 6.º

Las mujeres casadas que no habitaren con sus maridos, tendrán tambien padron separado sin que este produzca efecto alguno legal; pues no tiene otro caracter que el de documento de Vigilancia (Modelo B.)

ARTICULO 7.º

Los extranjeros domiciliados en la Capital serán empadronados del mismo modo que los españoles (Modelo C.)

ARTICULO 8.º

Los padrones de los españoles y extranjeros domiciliados permanecerán en la Comisaria respectiva, y en los cambios de domicilio se entregarán á los interesados, despues de anotar la salida para que los trasladen adonde corresponda.

Las cédulas de vecindad se expedirán con referencia al padron.

ARTICULO 9.º

Todos los que hayan de permanecer en la Capital mas de diez dias, incluso los eclesiásticos, aforados de guerra y extranjeros, serán tambien empadronados (modelos B. y C.) Con este objeto se presentarán ó darán aviso dentro del término de 48 horas al Comisario del distrito, cuartel ó barrio en que se alojen.

Se extenderán dos padrones, de los cuales el uno se conservará en la Comisaria y el otro se entregará al interesado.

Este deberá presentarlo en las oficinas de Vigilancia cuando mude de habitación y devolverlo cuando se ausente.

ARTICULO 10.

A los sirvientes de ambos sexos se les facilitará un duplicado de su padron al inscribirse en el registro respectivo, que conservarán en su poder y presentarán en las Comisarias en los casos que se dirán (Modelo D.)

ARTICULO 11.

Las cabezas de familia ó de establecimiento darán parte dentro del término de 24 horas de la llegada á su casa de cualquier persona, y cuidarán de que en los dos dias siguientes se empadronen si llegando de

fuera de la Capital se encontrase en el caso previsto en el artículo 9.º

En el mismo término de 24 horas darán conocimiento al Comisario del distrito, barrio ó cuartel de la salida de su casa de cualquiera persona bien sea para ausentarse de la Capital ó bien para mudar de habitación dentro de la misma.

ARTICULO 12.

Cuando el establecimiento sea posada, fonda ó casa de huéspedes deberán sus dueños, ó encargados no omitir el parte diario á que están obligados, segun lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1858 aun cuando no hubiere habido entrada ni salida de personas en aquellos.

Los empleados de Vigilancia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que en dichos establecimientos se lleve el registro que determina la misma Real orden, y cuya primera hoja, autorizada por el Comisario respectivo, debe expresar el objeto del mismo registro y el número de folios que contiene.

ARTICULO 13.

Los propietarios ó administradores de casas no podrán alquilar habitaciones á personas que no les presenten su cédula de vecindad y estarán obligados á dar parte al Comisario de vigilancia dentro del término de 24 horas despues de formalizado el contrato de arriendo. En igual plazo deben poner en conocimiento del mismo Comisario la salida de sus inquilinos.

ARTICULO 14.

Si las personas comprendidas en los partes de las cabezas de familia y de los establecimientos públicos ó en los que den los propietarios ó administradores de casas, no se presentasen ó recoger sus padrones en los casos en que deben ejecutarlo se pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que resuelva lo conveniente.

ARTICULO 15.

Los criados de servicio entregarán su cédula de vecindad al tiempo de recibir el duplicado de su padron, quedando aquella depositada en la Oficina del Comisario.

ARTICULO 16.

Nadie podrá recibir en su casa para su servicio, ni á titulo de hospedage á los sirvientes que no presenten el duplicado de su padron, en el que consten anotados y firmados por los respectivos Comisarios todos los cambios de domicilio de los interesados.

ARTICULO 17.

Los criados de servicio tendrán obligacion de presentar personalmente su padron dentro del término

de 24 horas siempre que varien de amo ó queden desacomodados al Comisario del barrio, cuartel ó distrito y al de aquel á que se trasladen si dejan el que antes habitaban.

ARTICULO 18.

El Comisario de la demarcacion de donde sale el sirviente hará las debidas anotaciones y remitirá el padron principal, la cédula de vecindad del interesado y las noticias que se dirán, á la oficina correspondiente, pero nunca por conducto de la persona á quien se refieren.

ARTICULO 19.

Si trascurridas 24 horas despues de variar de amos ó de quedar desacomodados, no se presentasen los sirvientes á los respectivos Comisarios con el fin de cumplir las obligaciones que se les imponen en este reglamento, se procederá desde luego á averiguar su paradero, y una vez encontrados, se les impondrá por el Gobernador de la provincia la correccion que corresponda.

ARTICULO 20.

El criado que quiera dejar el servicio doméstico ó pasar á otra poblacion recibirá la cédula de vecindad que tenia depositada, y entregará el duplicado de su padron á fin de que se archive. Con este objeto se renovarán en tiempo oportuno las cédulas de vecindad de los sirvientes.

ARTICULO 21.

En cada Comisaria de vigilancia se llevará un registro del empadronamiento general por barrios de todas las personas residentes en el distrito de cualquiera clase, edad, estado y condicion que sean (Modelo E).

Las hojas del modelo A, los partes que reciban los Comisarios, los padrones en que se anoten los cambios de domicilio y las noticias que semanalmente deben facilitar los Curas párrocos, de los casamientos, nacimientos y defunciones, servirán para formar por orden alfabético de apellidos este registro y algunos de los que se espresarán, como tambien para llevar la alta y baja correspondiente.

ARTICULO 22.

Se llevará tambien en las Comisarias el registro de extranjeros residentes ó domiciliados y de extranjeros transeuntes, dividida en dos secciones con arreglo á los modelos F. G.

ARTICULO 23.

Habrà en ellas igualmente un registro de aforados de guerra y marina que se sugetará al modelo H y en el que se inscribirán todas las personas que disfruten uno ú otro fuero, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

ARTICULO 24.

Todos los ordenados insacris serán inscriptos en un registro especial, sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general (Modelo Y.)

ARTICULO 25.

El registro de sirvientes de ambos sexos que tambien deberá llevarse en las Comisarias se dividirá en dos secciones. En la 1.ª (modelo J.) serán inscriptos todos los sirvientes de ambos sexos sin perjuicio de haberlo sido en el empadronamiento general.

En la 2.ª Seccion (modelo sin letra) y en su margen se inscribirá el nombre, apellido y naturaleza del sirviente, expresando en que folio del otro registro se ha inscripto; y dentro del libro se escribirá la historia del interesado con todos los informes que se hayan obtenido. Al efecto se dejará un espacio prudencialmente calculado de un nombre á otro.

Al formar el registro de la Seccion 2.ª pedirán los Comisarios informes reservados del interesado que se ampliarán con cuanta frecuencia sea posible.

Cuando un sirviente pase á otra demarcacion ó distrito remitirá el Comisario una nota de sus antecedentes á aquel á quien corresponda para que pueda transcribirlo á su registro respectivo.

Todo lo que conste en este registro es de naturaleza reservada; pero los Comisarios podrán dar informes, segun lo que de él resulte verbalmente y con el caracter tambien de reservado, á los vecinos que los pidieren y por su posicion y circunstancias no puedan abusar de esta confianza.

ARTICULO 26.

Inmediatamente que esten concluidos los registros de extranjeros, pasarán los Comisarios de Vigilancia copias de ellos á los Gobernadores de provincia para que confronten y rectifiquen los registros de que habla el artículo 9.º del Real Decreto de 17 de Noviembre de 1852. De todas las variaciones que ocurran en la condicion de los extranjeros, asi como de la llegada y salida de estos, se dará conocimiento á dichos Gobernadores para los efectos que correspondan.

ARTICULO 27.

Los Gobernadores de las provincias tomarán las medidas que juzguen convenientes para que en los registros de extranjeros que deben llevarse en sus Secretarias consten no solo los que existen en la Capital, sino cuantos se encuentren en todos los pueblós del territorio que les está confiado con la debida distincion de domiciliados y transeuntes.

ARTICULO 28.

Tanto en las Comisarias de vigilancia como en los Gobiernos de provincia, se llevará un registro especial de emigrados políticos según lo dispuesto en las Reales ordenes de 28 de Julio de 1857 y 12 de Junio de 1858.

ARTICULO 29.

Mientras subsistan los Celadores de Vigilancia en las capitales de provincia, desempeñarán en los barrios que el Gobernador designe, las obligaciones que se imponen en este reglamento á los Comisarios bajo la inspeccion de estos funcionarios.

ARTICULO 30.

Los Gobernadores harán entender al público que aquellos que infrinjan las disposiciones que contiene este reglamento, incurrirán en las penas que determina el Código penal, las cuales se harán efectivas gubernativamente, cuando sean pecuniarias con arreglo á la disposicion 2.ª del Real Decreto de 18 de Mayo de 1853 sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que pueda haber lugar si la omision ó infraccion ocasiona

re la fuga de algun delincuente, contribuyere á hacer ineficaz la accion de la justicia, ó diere lugar á la perpetracion de algun delito.

ARTICULO 31.

Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de hallarse terminado el empadronamiento en el término preciso de un mes contado desde el dia en que reciban las hojas para la formacion del empadronamiento.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 29 de Setiembre de 1859. —Francisco Latasa.

Para que los Maestros y Maestras de las Escuelas tanto públicas como privadas de todos los pueblos de la Provincia puedan dar cumplimiento á lo que les manda el art. 142 del Reglamento de Instruccion pública de 20 de Julio último, he dispuesto insertar á continuacion el modelo número 15 de los que acompañan á dicho Reglamento. En su consecuencia, los Alcaldes se servirán hacer notoria esta circular á todos los Maestros y Maestras que residan con Escuela en sus respectivos pueblos, á fin de que tengan preparados, para cuando llegare el Inspector á quien deberán entregar los estados según el modelo. Logroño 29 de Setiembre de 1859. —Francisco Latasa.

MODELO NÚM. 15. —(ART. 142.)

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... DE..... ALMAS.

ESTADO de la Escuela pública ó privada (elemental ó superior, de párvulos ó de adultos, de niños ó niñas) á cargo de D.....

Observaciones del Inspector.

Datos suministrados por el Profesor.

(Versarán sobre los puntos que las requieran.)

(Comprenderán los puntos siguientes.)

- 1.º Situacion, estado y dependencias del edificio.
- 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
- 3.º Medios materiales de instruccion.
- 4.º Materias que comprende el programa de enseñanza.
- 5.º Número de alumnos matriculados, con separacion de los menores de 6 años, de 6 á 10, y mayores de 10.
- 6.º Idem de los que concurren ordinariamente.
- 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones.
- 8.º Sistema adoptado para el régimen de la Escuela.
- 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza.
10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase.
11. Libros de texto para cada asignatura.
12. Número de alumnos de cada seccion.
13. Sistema de premios y castigos.
14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo, y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo.
15. Dotacion para el personal y material de la Escuela, fondos de que se paga, e importe de las retribuciones de los niños, en el caso de ser pública.
16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones.

(Fecha y firma.)

Juicio del Inspector acerca de la Escuela y del maestro.

(Sobre los resultados de la educacion y enseñanza, capacidad, instruccion, aptitud, celo y conducta del maestro.)

(Fecha y firma.)

CONTADURÍA

de Hacienda pública de la provincia de Logroño.

Por el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril próximo pasado se dispuso entre otras cosas, que al verificar los compradores de bienes de los pueblos y provincias el pago de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1853 en adelante, ingresaran directamente en la Caja de Depósitos el importe de la 3.ª parte de aquellos bienes la cual se consignaría en cuenta corriente á interés de 4 por 100 al año á disposicion de los pueblos ó provincias á quienes correspondian, pudiendo hacer uso de estos fondos

en la forma y con la autorizacion que corresponda según las disposiciones vigentes. En consecuencia de aquella soberana resolución y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Real instruccion de 1.º de Julio último, esta Contaduría ha procedido á formar relacion espresiva de las cantidades que han sido consignadas en la citada Caja por aquel concepto, á fin de que los pueblos á quienes corresponden tengan noticia de las que resultan acreditadas á los mismos hasta fin de Agosto de este año y puedan hacer uso de ellas en la forma y bajo las reglas establecidas en las disposiciones vigentes. Logroño 28 de Setiembre de 1859. —Ramon de Garate.

Relacion de los pueblos á quienes corresponden los diez y seis mil novecientos treinta y nueve rs. cincuenta y seis céntimos que han ingresado en la Caja de Depósitos por la 3.ª parte del 80 por 100 de ventas de los bienes enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Real instruccion de 1.º de Julio próximo pasado.

	Reales vellon.
Albelda	1.306'70
Alberite	704'16
Almarza	437'17
Alfaro	1.151'42
Angunciana	1.218'97
Azoña	350'42
Brinas	2.045'04
Cañorra	1.013'44
Cornago	892'63
Ceflorigo	83'87
Cuzcurritilla	250'16
Entrena	207'44
Estollo	601'92
Foncea	65'69
Haro	714'07
Hortigosa	217'26
Hormilla	352'96
Nágera	1.341'48
Ochanduri	256'71
San Asensio	6'17
San Millán de la Cogolla	437'17
Santo Domingo	1.029'67
San Torcuato	254'19
Sajazarra	49'08
Sotés	297'97
Soto de Cameros	80'03
Tirgo	1.098'83
Valganon	137'22
Viguera	41'33
Villamediana	334'34
Total	16.959'56

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado en su orden de 10 de Setiembre último, se ha servido aprobar el presupuesto y pliegos de condiciones para la obra que reclama el ensanche del local que ocupa esta Administracion.

En su consecuencia se anuncia la subasta de las indicadas obras para el dia 29 del actual, y hora de las 12 de la mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y Escribano de Hacienda.

El presupuesto detallado de la obra, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas estarán de manifiesto en la espresada Administracion, en cuyo punto podrán enterarse los que deseen. Logroño 1.º de Octubre de 1859. —Ramon Garcia Timonér.

Siendo uno de los deberes de esta Administracion proceder al cobro de las rentas y réditos de censos que se hallan á su cargo, tan luego como venzan los plazos estipulados en los respectivos contratos de arriendo ó imposicion, me dirijo por medio del presente anuncio á todos los colonos, inquilinos y censuarios, cuyas obligaciones á favor del estado se encuentran vencidas, ó finalizan dentro del mes actual, invitándoles á que se sirvan satisfacerlas en las correspondientes dependencias del ramo, sin dar lugar á procedimientos ejecutivos, siempre sensibles. Logroño 1.º de Octubre de 1859. —Ramon Garcia Timonér.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario, y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente y en su virtud hago saber: Que en los dias diez y veintidos de los corrientes y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y por testimonio del que refrenda, el remate de los bienes que se expresan á continuacion propios de D. Martin Lumbreras, vecino del pueblo de Lardero; para con su valor hacer pago á D. Bernabé Monforte, de esta vecindad, de la cantidad de mil cien reales y réditos correspondientes que le resulta ser en deber.

PARA EL DIA DIEZ.

Frutos.

	Rs. vn.
Primeramente.—Cincuenta y cuatro fanegas de trigo, tasadas en mil ochocientos noventa reales.	1.890
Id.—Doce fanegas de trigo con algo de centeno, tasadas en trescientos sesenta rs.	560
Id.—Cincuenta y ocho anganillas de paja, tasadas en quinientos ochenta rs.	580
Total	2.830

PARA EL DIA VEINTIDOS.

Bienes raices.

	Rs. vn.
Primeramente.—Una viña sita en el término de Castil-seco, su cabida mil quinientas cepas poco mas ó menos; que linda por Mediodía herederos de Bernardino Lumbreras y por Norte el barranco, tasada en mil novecientos cuarenta y un rs. diez y ocho céntimos.	1.944'18
Id.—Otra viña en el término del Salobre, de cabida de seiscientas cepas; que linda por Poniente Paulina Lumbreras y por Norte Pedro Saenz Torre, tasada en setecientos setenta y seis rs. cuarenta y ocho céntimos.	776'48
Id.—Una heredad en el término de la Laguna, de una fanega y ocho celemines de tierra; que linda por Mediodía D. José Martinez y Oriente Manuel María Garcia, tasada en tres mil rs.	3.000
Id.—Una quinta parte de viña olivar en el término del Cristo ó pieza del lugar, que se compone de mil cuatrocientas cincuenta y seis cepas y sesenta y tres olivos; que linda por Oriente el camino de Atayo, y los demas aires Pedro, Bernardino y Tiburcio Lumbreras, tasada en cinco mil trescientos seis rs.	5.306
Id.—Otra heredad de tres celemines de tierra en el camino de las Bodegas, que linda por Oriente Lorenzo Nalda y Poniente Regino Nalda, tasada en quinientos reales	500
Id.—Una casa sita en la pla-	

za del pueblo de Lardero, señalada con el número nueve, que linda por Oriente, juego de pelota, Poniente pajar de Manuela Herreros, Mediodía Canuto Beni y Norte corral de Pedro Lumbreras, tasada en nueve mil reales . . . 9.000

Id.—Una quinta parte de otra casa y corral, en dicho pueblo y su calle de la Tacónera, señalada con el número diez y seis, que confronta por Oriente y Poniente el Capellan de San Marcial y Doña Basilisa Martínez, Mediodía la Calle mayor y Norte Sebastián Prieto, tasada en siete mil reales . . . 7.000

Y finalmente un olivar en el término de Cucardel, lindante por Mediodía Leandro Nalda y Norte Lorenzo Nalda, tasado en dos mil doscientos cincuenta reales . . . 2.250

Total . . . 29.773.66

Cuyas fincas rústicas se hallan en jurisdicción de Lardero y salen á pública subasta sin el fruto que contienen.

Quien quisiere hacer postura á las subastas de que se hace mención, acuda que le será admitida siendo arreglada.

Dado en Logroño á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S., Venancio Saez.

DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO.

El día seis de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de diez hayas que, en los montes titulados Tabla del Hayedo y San Andrés se hallan señaladas con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Gallinero de Cameros por Real orden de fecha cuatro del corriente mes.

A los expresados árboles, no se admitirá postura que no cubra la cantidad de *doscientos reales en que se hallan tasados.*

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces; y el pliego de condiciones estará de manifiesto en el sitio donde se verifiquen las subastas, con quince días de anticipación al designado para la misma.

Logroño veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Ingeniero del Distrito, Miguel Fernandez Balmaseda.

El día seis de Noviembre próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de veinticinco hayas, que, en los montes titulados Tajo y Descolgadizo se hallan señaladas con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de Nieva de Cameros por Real orden de fecha cuatro del corriente mes.

A los expresados árboles no se admitirá postura que no cubra la cantidad de *quinientos reales en que han sido tasados.*

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del mencionado pueblo, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus ve-

ces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en el sitio donde aquella se verifique, con quince días de anticipación al designado para la misma.

Logroño veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El Ingeniero del Distrito, Miguel Fernandez Balmaseda.

Anuncio oficial.

GOBIERNO DE PROVINCIA.—NAVARRA.

En cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 8 de Octubre de 1856, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia. Los que deseen interesarse en la licitación que tendrá lugar en mi despacho á las tres de la tarde del día 6 de Noviembre próximo dirigirán las proposiciones á este Gobierno de provincia en todo el mes de Octubre ó las depositarán en la caja con buzón que se halla colocada en su portería.

Ademas de las condiciones que se expresan en el pliego que se inserta á continuación, deberán acreditar los proponentes que tienen establecimiento Tipográfico, suficientemente surtido de prensas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la impresión, y haber efectuado el depósito de ocho mil rs. cuya cantidad permanecerá íntegra como fianza en la Tesorería de esta provincia todo el tiempo que durare el contrato de arrendamiento como tambien que será de su cuenta el importe del franqueo previo por medio del timbre. El precio que ha de servir de tipo para el remate es el de 19.000 rs. vn. y las proposiciones se harán á rebajar de dicha cantidad. Pamploña 29 de Setiembre de 1859.—Claudio Arvizu.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de publicarse el Boletín oficial para el año de 1860.

- 1.ª La subasta de la impresión del Boletín oficial para el año próximo ha de verificarse el día 6 de Noviembre del corriente año.
- 2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la caja buzón colocada al efecto en la portería del mismo.
- 3.ª El día 6 de Noviembre á las tres de la tarde el Sr. Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, el Secretario del Gobierno y el oficial interventor abrirá públicamente los pliegos que se le hayan remitido por el correo ó se hayan depositado en la caja buzón, oyendo en todas las dudas que ocurran en el acto de la subasta á los tres SS. Diputados asistentes.
- 4.ª Por el Secretario del Gobierno se procederá á la lectura de los pliegos en voz clara é inteligible, se preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.
- 5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse, han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrece y han de contener las condiciones siguientes:
- 4.ª D. N. N. vecino de..... propo-

ne redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Navarra los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana, en el año próximo de 1860 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás suscritores de los pueblos de la provincia.

2.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epígrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, observando para ello el orden siguiente: Del Gobierno de la provincia.—De la Diputación provincial.—Del Gobierno militar.—De las oficinas de Hacienda.—De los Ayuntamientos.—De la Audiencia del Territorio.—De los Juzgados.—De las oficinas de Desamortización y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de 1859.

3.ª Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, Reglamento etc. ni aun en letra glosilla se aumentará por cuenta del Redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador lo considerase necesario.

5.ª Siempre que el Gobernador crea conveniente no demorar la circulación de alguna orden, se publicarán Boletines extraordinarios, pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno el importe de su publicación previa la autorización de aquel, será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

6.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la Redacción se insertarán gratuitamente.

7.ª En el primer Boletín de cada mes y aun cuando sea en suplemento se insertará el índice de todas las órdenes publicadas en el mes anterior y el último día del año uno general conforme al que se pase por el Gobierno de provincia.

8.ª La provincia ha de pagar anualmente la cantidad de..... rs. vn. por la impresión del Boletín oficial en cuya cantidad va incluida lo que el empresario ha de pagar por derecho de timbre.

9.ª El empresario se obliga á tirar 800 ejemplares en cada uno de los días en que ha de publicarse el Boletín oficial siendo de su obligación remitir uno al Gobernador de la provincia, y 14 á la Secretaria del Gobierno, otro al Excmo. Sr. Capitan general, y General Gobernador de la provincia, otro á cada uno de los Sres. Diputados á Cortes de la misma, á cada uno de los Sres. Diputados provinciales, al Cefe de la Guardia civil, al Comisario de Vigilancia, al Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, á los Jefes de Hacienda de la provincia, Illmo. S. Obispo, á los Ayuntamientos y Juzgados de 1.ª instancia, al Fiscal de Hacienda, á la Biblioteca provincial, á la comision permanente de Estadística, y á los seis Jefes de línea de la Guardia civil residentes en Elizondo, Aoiz, Estella, Irurzun, Tafalla y Valtierra, á la sección de Fomento, si se establece en la provincia y á los

Subdelegados de Medicina y Cirujía, Farmacia y Veterinaria cuando se ordene.

10.ª El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

11.ª El precio en que se remate la subasta se pagará por la Depositaria de la Excmo. Diputación provincial en cuatro plazos adelantados de tres meses cada uno.

12.ª El editor se obliga á conservar archivados 50 ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador civil, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclamasen.

13.ª Si se presentase otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será esta preferida sin dar lugar al sorteo. (Fecha y firma del que haga la propuesta).

6.ª Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador la adjudicación del Boletín.

7.ª Quedan vigentes todas las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales que no hayan sido derogadas por la de 8 de Octubre de 1856.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

Se vende en el barrio de la Serna, jurisdicción de la villa de la Guardia, provincia de Alava, una hermosa hacienda de 269 obradas de viñedo con 1132 olivos, quien guste enterarse de sus pormenores podrá verse con el Médico D. Jorge Lopez, vecino de Logroño.

El que quiera comprar una Casa (Posada) sita frente al labadero de Navarrete y lindante al camino y carretera que van hacer para Nágera, con tierra adjunta para si quieren hacer Parador con cochera, acuda á tratar con Segundo Grenco, vecino de dicha villa.